

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMUNITELIA SEGURIDAD, S.L. (en adelante COMUNITELIA), contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Mantenimiento, conservación, reparación de las instalaciones, aparatos, equipos y sistemas de alarma anti-intrusión existentes en los edificios de titularidad municipal de San Fernando de Henares”*, licitado por esa Ayuntamiento, número de expediente 2026COMP000110, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncio publicado el 24 de julio de 2026, en el perfil del contratante de Ayuntamiento de San Fernando de Henares, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público (PCSP), posteriormente rectificado en fechas, 6 y 18 de agosto de 2026, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante

procedimiento abierto simplificado con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 159.074,40 euros y su plazo de duración será de dos años.

A la presente licitación han presentado oferta tres licitadores. Ninguno de ellos es la recurrente.

Segundo.- El 14 de agosto de 2026, COMUNITELIA presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en este Tribunal el día 17 de ese mismo mes, en el que impugna las cláusulas de los pliegos que hacen referencia a que los licitadores deben tener una Central Receptora de Alarmas (CRA) propia. Además, solicita la suspensión del procedimiento de licitación.

El 24 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

Tercero.- La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida mediante la Resolución MMCC 159/2026, de 17 de agosto, de este Tribunal, hasta que se resuelva el recurso y se acuerde expresamente el levantamiento de la suspensión.

Cuarto.- La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones, sin que se haya presentado alguna al respecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo.- Procede en primer lugar determinar la legitimación de la recurrente. El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación para la interposición del recurso especial en materia de contratación a aquellos *“cuyos derechos e intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso”*.

Se ha de destacar que en la documentación remitida por el órgano de contratación consta la relación de licitadores que han presentado oferta, en la que se indica que han presentado oferta tres licitadores, no siendo ninguno de ellos la recurrente.

Como ya hemos indicado en anteriores resoluciones, (vid Resolución 303/2025 de 30 de julio o Resolución 486/2025 de 19 de noviembre), la legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética o eventual. Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza confiere la facultad de interponer recurso a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Es interesado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre:

“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4)”.

En este sentido, este Tribunal viene restringiendo la legitimación “a priori”, para interponer el recurso especial a quienes hayan sido parte del procedimiento, y trasladado este criterio a las impugnaciones de pliegos resulta, con carácter general, que únicamente los licitadores están legitimados para impugnar los pliegos. Sin embargo, esta afirmación se matiza para permitir la impugnación de los pliegos a aquellas personas que no hayan podido tomar parte en la licitación precisamente por el motivo en que fundamentan su recurso.

Así pues, para admitir legitimación para recurrir los pliegos que rigen una licitación resulta necesario que el recurrente haya participado en la licitación o se haya visto impedido de hacerlo en base a las restricciones introducidas en los pliegos objeto de recurso, pues no resulta admisible un recurso en materia de contratación basado en un mero interés en la legalidad abstracta del procedimiento de licitación, no admitiéndose una acción popular en esta materia.

En el presente supuesto la recurrente impugna el apartado 2.3.3.2. del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) relativo a la “solvenca técnica o

profesional” en cuanto que indica, entre otros, el siguiente requisito de solvencia:

“Acreditación de disposición de CRA propia, debidamente autorizada e inscrita para la actividad de explotación de central receptora de alarmas”.

Asimismo, impugna todas aquellas cláusulas del PCAP y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) que hacen referencia a que la CRA debe ser propia del licitador.

Alega la recurrente que tiene interés real y efectivo en concurrir a la licitación. La exigencia de titularidad de una CRA propia constituye precisamente la condición que limita su participación, dado que su modelo de ejecución prevé articular la actividad de CRA subcontratando una empresa de seguridad especializada, debidamente autorizada e inscrita para la explotación de centrales receptoras de alarmas, bajo vínculo contractual y responsabilidad del adjudicatario.

A la vista de las alegaciones de la recurrente este Tribunal aprecia que COMUNITELLA se encuentra legitimada para interponer el presente recurso en cuanto que las cláusulas impugnadas le impiden participar en la licitación, dado que es un requisito de solvencia técnica.

Asimismo, se comprueba la representación del firmante del recurso.

Tercero.- El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 24 de julio de 2026, e interpuesto el recurso el 14 de agosto de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra los pliegos, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.a) de la LCSP.

Quinto.- Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Alega la recurrente que no cuestiona que la explotación de una Central Receptora de Alarmas (CRA) deba ser ejecutada materialmente por una empresa de seguridad privada debidamente autorizada e inscrita para esa concreta actividad, ni discute los niveles de disponibilidad, seguridad, verificación, trazabilidad o respuesta exigidos por los pliegos. Su impugnación se centra en que, además de exigir que la CRA esté debidamente habilitada, se imponga que sea necesariamente titularidad o medio propio del contratista principal, excluyendo la utilización de una CRA externa autorizada, vinculada contractualmente al adjudicatario y sometida a su plena responsabilidad frente al Ayuntamiento.

El apartado 2.3.3.2 del PCAP, relativo a la solvencia técnica o profesional, exige expresamente la *«Acreditación de disposición de CRA propia, debidamente autorizada e inscrita para la actividad de explotación de central receptora de alarmas»*.

La exigencia se reproduce en la documentación acreditativa previa a la adjudicación. Por tanto, la expresión «CRA propia» no constituye una mera descripción funcional del servicio, sino una condición que, interpretada literalmente, impide concurrir a operadores que pretenden ejecutar directamente las prestaciones para las que están habilitados y encomendar la actividad de explotación de CRA a una empresa especializada que sí disponga de la autorización sectorial correspondiente.

El PPT reitera el carácter «propio» de la CRA en diversos apartados. En particular: el apartado 7, relativo a los requisitos de la empresa adjudicataria; el apartado 10.4, que exige la conexión permanente de los sistemas a «su CRA propia»; el apartado 14.3, referido al personal de «la CRA propia de la empresa adjudicataria»; y el apartado 15.1, que exige que dicha CRA propia permanezca operativa las veinticuatro horas del día, todos los días del año.

Continúa su argumentación alegando que la cláusula 6.6 del PCAP admite expresamente la subcontratación. El contratista debe comunicar la parte de la prestación que pretenda subcontratar, la identidad y datos del subcontratista y justificar su aptitud, quedando el contratista principal plenamente responsable frente a la Administración.

La cláusula 6.6.2 enumera expresamente como tareas críticas no subcontratables: la coordinación general y dirección del proyecto; la elaboración y presentación de informes finales; el control de calidad del servicio; la gestión de datos sensibles o confidenciales; y la interlocución directa con el órgano de contratación.

Sin embargo, no se identifica expresamente como tarea crítica no subcontratable la explotación de la Central Receptora de Alarmas, la recepción y verificación de señales o la actividad regulada de CRA, pese a que los pliegos emplean esas denominaciones técnicas de forma reiterada cuando quieren referirse a ellas.

Informa la recurrente que formuló al órgano de contratación una consulta solicitando que se aclarase si la exigencia de «CRA propia» podía cumplirse mediante la adscripción al contrato de una CRA externa debidamente autorizada e inscrita, vinculada contractualmente al adjudicatario, asumiendo éste íntegramente la responsabilidad frente al Ayuntamiento y garantizando todos los niveles de servicio, disponibilidad y tiempos de respuesta previstos en el PPT. Sin embargo, no ha obtenido respuesta al respecto.

La normativa de seguridad privada distingue entre las distintas actividades reservadas y exige que quien ejecute materialmente cada una de ellas disponga de la correspondiente autorización. Ello, no equivale, sin embargo, a una prohibición general de subcontratación.

El artículo 14.3 del Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, dispone que los servicios y actividades de seguridad han de ser realizados

por personal de la empresa contratada, pero admite expresamente la subcontratación cuando se efectúe con empresas inscritas y autorizadas para los servicios o actividades objeto de subcontratación, añadiendo que la subcontratación no exonera de responsabilidad a la empresa contratante.

Por tanto, la normativa sectorial permite que una prestación especializada de seguridad sea materialmente ejecutada por otra empresa de seguridad que cuente con la habilitación específica, manteniéndose la responsabilidad de la empresa contratante.

El artículo 75.1 LCSP permite al empresario basarse en la solvencia y medios de otras entidades, con independencia de la naturaleza jurídica del vínculo, siempre que demuestre que dispondrá efectivamente de esos medios durante toda la ejecución.

El artículo 215 LCSP establece, como regla general, que el contratista podrá concertar con terceros la realización parcial de la prestación, con sujeción a los pliegos, y añade que las limitaciones a la subcontratación no pueden producir una restricción efectiva de la competencia.

La misma norma permite reservar determinadas tareas críticas a la ejecución directa por el contratista principal, pero exige que dichas tareas sean determinadas y que su carácter crítico sea objeto de justificación en el expediente. En el presente PCAP las tareas críticas han sido enumeradas expresamente, sin identificar como tal la actividad de explotación de CRA.

En su defensa cita la Resolución 118/2024, de 21 de marzo, de este Tribunal, que a su juicio tiene un criterio especialmente relevante para el presente recurso: las habilitaciones profesionales requeridas en el PCAP en materia de seguridad privada pueden ser aportadas por el propio licitador o acreditarse mediante la habilitación del subcontratista.

A lo anterior añade que, si la intención era prohibir la subcontratación de toda esa actividad, la exigencia de transparencia y la propia lógica del artículo 215.2.e) LCSP requerían una identificación expresa de la prestación como tarea crítica.

Considera la recurrente que existe una falta de proporcionalidad en la exigencia de que la CRA sea de titularidad propia. El PPT justifica la no división en lotes por razones de coordinación, uniformidad de protocolos, interlocución única y responsabilidad técnica. Esas razones pueden justificar un único adjudicatario, pero no determinan que todas las prestaciones especializadas deban ejecutarse necesariamente con medios propios.

Con la subcontratación existe igualmente un único contratista frente al Ayuntamiento. El subcontratista queda vinculado al contratista principal y éste asume la total responsabilidad de la ejecución. Por ello, la utilización de una CRA externa autorizada es compatible con la unidad de dirección, interlocución y responsabilidad exigida en los pliegos.

La finalidad perseguida puede alcanzarse con una medida menos restrictiva: exigir que el licitador disponga, durante toda la vigencia del contrato, de una CRA debidamente autorizada e inscrita, ya sea propia o mediante contrato o compromiso vinculante con una empresa de seguridad habilitada para la explotación de centrales receptoras de alarmas.

Por ello solicita que se modifiquen los pliegos para admitir expresamente que la actividad de CRA pueda ser ejecutada por una empresa de seguridad subcontratada debidamente autorizada e inscrita para la explotación de centrales receptoras de alarmas

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Debemos partir de que la condición de aptitud consistente en la habilitación empresarial o profesional para realizar las prestaciones que constituyen el objeto del contrato es, esencialmente, un requisito de legalidad, adicional a la capacidad general de las empresas, exigido para operar en determinados ámbitos de actividades o prestaciones. Se trata, pues, de un presupuesto que delimita las propias facultades de la persona física o jurídica para actuar válidamente en el tráfico mercantil.

Al poseerse la pertinente habilitación por parte de un licitador, la normativa en vigor no impide que la prestación material se puede subcontratar si se cumplen determinados requisitos. En el ámbito de la seguridad privada, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 14.3 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad Privada

“Los servicios y actividades de seguridad deberán ser realizados directamente por el personal de la empresa contratada para su prestación, no pudiendo ésta subcontratarlos con terceros, salvo que lo haga con empresas inscritas en los correspondientes Registros y autorizadas para la prestación de los servicios o actividades objeto de subcontratación, y se cumplan los mismos requisitos y procedimientos prevenidos en este Reglamento para la contratación. La subcontratación no producirá exoneración de responsabilidad de la empresa contratante”.

En el presente supuesto debemos partir de la comprobación efectuada sobre la ausencia de establecimiento en el PPT o en el PCAP como tarea crítica la actividad de explotación de CRA y, en consecuencia, la posibilidad de subcontratar esa parte de la prestación del contrato.

Por todo ello, poseyendo la habilitación empresarial/profesional pertinente y no habiéndose establecido esa tarea como crítica y no susceptible de subcontratación, hay que concluir que cuando se indica *“propio”* no significa propiedad jurídica sino simplemente *“a disposición del contratista”*. Un licitador podrá decidir la actividad de explotación de CRA mediante una empresa especializada que sí disponga de la inscripción registral y autorización sectorial correspondiente, en su caso, dentro de la libertad de mercado que esta administración respeta, siempre que se garantice una

disponibilidad efectiva.

Así concluye el órgano de contratación que de acuerdo con lo informado anteriormente y lo previsto en los pliegos, cuando en el PPT o el PCAP se indica, con respecto a la CRA la característica de “*propio*”, debe entenderse en el sentido de “*a disposición del contratista*”. No impidiéndose la subcontratación, ello significa que en caso de optarse por ella los pliegos requieren que el licitador disponga de la habilitación empresarial y profesional pertinente y la disponibilidad efectiva, mientras que la empresa subcontratada deberá poseer la inscripción registral y autorización sectorial correspondiente en cada caso.

Por todo ello, procede desestimar el recurso especial en materia de contratación.

Sexto.- Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede remitirnos a lo regulado en los pliegos sobre la cuestión controvertida.

El apartado 2.3.3.2 del PCAP, relativo a la solvencia técnica o profesional, exige expresamente la «*Acreditación de disposición de CRA propia, debidamente autorizada e inscrita para la actividad de explotación de central receptora de alarmas*».

Asimismo, en relación con la documentación a presentar en el Archivo A (documentación administrativa) se indica:

“Independientemente de la documentación acreditativa presentada, el órgano de contratación podrá requerir la presentación de la siguiente documentación o cualquier otra que se estime conveniente acreditativa de la aptitud para contratar, cuya aportación será exigida, en todo caso, antes de adjudicar el contrato y podrá ser requerida por el órgano de contratación en cualquier momento anterior a la propuesta de adjudicación:

(...)

4 acreditación de la habilitación, solvencia financiera y técnica mediante la documentación establecida en las cláusulas del presente pliego. En el caso de que no consten los datos en el ROLECE:

(...)

4.3. *Acreditación de autorización e inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior o, en su caso, en el registro autonómico competente, para la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o centros de videovigilancia.*

4.4. *Acreditación de disponer de CRA propia, debidamente autorizada e inscrita para la actividad de explotación de central receptora de alarmas.”*

Asimismo, el PPT en su apartado 7. “*Requisitos de la empresa adjudicataria*” establece que:

La empresa adjudicataria deberá contar, durante toda la vigencia del contrato, con la habilitación, autorización administrativa, inscripción registral, capacidad técnica y medios necesarios para la correcta prestación del servicio objeto del presente pliego técnico. En particular, de conformidad con los artículos 5.1.f), 18 y 46 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, deberá tratarse de una empresa de seguridad privada debidamente autorizada e inscrita en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior o, en su caso, en el registro autonómico competente, para la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o centros de videovigilancia. La Ley 5/2014, de 4 de abril, identifica estos servicios como actividades de seguridad privada y exige autorización administrativa e inscripción registral para su prestación.”

Por su parte, el apartado 6.6.2.del PCAP establece limitaciones a la subcontratación:

“Las tareas críticas que no podrán ser objeto de subcontratación son:

- 1. La coordinación general y dirección del proyecto.*
- 2. La elaboración y presentación de informes finales.*
- 3. El control de calidad del servicio prestado.*
- 4. La gestión de datos sensibles o confidenciales.*
- 5. La interlocución directa con el órgano de contratación.”*

Solicita la recurrente que la prestación del servicio no tenga que realizarse mediante una CRA propia y que se pueda subcontratar con una empresa habilitada para la explotación de CRA.

Por su parte, el órgano de contratación admite la pretensión de la recurrente en cuanto a que cuando se indica respecto a la CRA la característica de “*propio*”, debe entenderse en el sentido de “*a disposición del contratista*” por lo que no se impide la subcontratación. Ello exige que, en el caso de optarse por la subcontratación, los

pliegos requieren que el licitador disponga de la habilitación empresarial y profesional pertinente y la disponibilidad efectiva, mientras que la empresa subcontratada deberá poseer la inscripción registral y autorización sectorial correspondiente en cada caso.

Defiende la recurrente que en nuestra Resolución 118/2024, de 21 de marzo, indicábamos que las habilitaciones profesionales requeridas en el PCAP en materia de seguridad privada pueden ser aportadas por el propio licitador o acreditarse mediante la habilitación del subcontratista.

Sin embargo, la doctrina ha cambiado en este sentido a raíz de la Sentencia 4310/2025, de 1 de octubre, del Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso (STS 4310/2025-ECLI:ES:TS:2025:4310) en el que se analiza un supuesto idéntico al aquí planteado en un contrato de servicio de vigilancia y seguridad en el que se fijaba la siguiente doctrina jurisprudencial:

“En el marco de la adjudicación de un contrato de servicios de seguridad privada sujeto a regulación armonizada, cuando la empresa contratista principal carezca de la habilitación profesional legalmente exigida para realizar todas o alguna de las prestaciones que constituyen el objeto del contrato administrativo, no es posible suplir tal falta de aptitud acudiendo a la subcontratación de determinados servicios de seguridad que aparezcan definidos dentro del objeto del contrato y no sean meramente accesorios o complementarios, aunque la empresa subcontratada disponga de la habilitación necesaria al efecto”.

Si bien la referida Sentencia hace referencia a los contratos sujetos a regulación armonizada, sus argumentos son válidos para los contratos no sujetos a regulación armonizada como ocurre el presente contrato.

Sentado lo anterior, hemos de concluir que si bien la CRA no tiene que ser propia, siendo suficiente que esté a disposición del licitador, tal y como señala el órgano de contratación, pudiendo ser objeto de subcontratación pues no está definido en los pliegos esta tarea como crítica. Ello no obsta, para que se le exija al licitador la correspondiente habilitación tal y como indica el órgano de contratación, de tal forma

que además de poseer dicha habilitación el contratista también deberá poseerla la subcontratista.

En este sentido se pronuncia la citada Sentencia 4310/2025 del Tribunal Supremo:

“En definitiva, la integración de la capacitación del licitador acudiendo a las capacidades de otras entidades solo puede hacerse respecto de los recursos o medios disponibles para ejecutar el contrato, no respecto de la propia aptitud del contratista para poder desempeñar legalmente las actividades que constituyen su objeto.

Y si no cabe acudir al recurso a las "capacidades" de otras entidades en el caso de la habilitación empresarial o profesional, no puede ser adjudicatario el licitador que no reúna tal condición de aptitud, aunque se proponga subcontratar a otras entidades que sí cuenten con tal habilitación para prestar el servicio respecto del cual carece de la referida habilitación; porque tal subcontratación no podrá operar como medio de integración de su aptitud.”

Sentado lo anterior, llama la atención que el órgano de contratación estime la pretensión de la recurrente en cuanto a que cuando los pliegos dicen “CRA propia” debe entenderse “a disposición del contratista”, y que, sin embargo, solicite la desestimación del recurso.

Aquí no nos encontramos ante un mero error material, ni una interpretación que se desprenda de los propios términos de la redacción de los pliegos. Dicha interpretación afecta a la solvencia del licitador, requisito esencial para poder participar en la licitación, siendo sustancialmente diferente el término “propia” respecto del de “a disposición del contratista”. Por tanto, la estimación de esta pretensión, conlleva necesariamente la anulación de los pliegos.

Al margen de lo anterior, y para el supuesto de que se convoque una nueva licitación este Tribunal observa que si bien el PCAP indica que se solicitará la “Acreditación de autorización e inscripción en el Registro Nacional de Seguridad Privada del Ministerio del Interior o, en su caso, en el registro autonómico competente, para la actividad de instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad conectados a centrales receptoras de alarmas, centros de control o centros de videovigilancia.” no se establece un apartado específico bajo la denominación

“Habilitación” lo que aportaría una mayor seguridad jurídica. En este sentido recordar que corresponde al PCAP determinar los requisitos de capacidad, habilitación y solvencia.

Por tanto, procede estimar el recurso interpuesto en los términos indicados, anulándose en consecuencia los pliegos.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero.- Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de COMUNITELIA SEGURIDAD, S.L. contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del contrato denominado *“Mantenimiento, conservación, reparación de las instalaciones, aparatos, equipos y sistemas de alarma anti-intrusión existentes en los edificios de titularidad municipal de San Fernando de Henares”*, licitado por esa Ayuntamiento, número de expediente 2026COMP000110.

Segundo.- Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante la Resolución MMCC 159/2026, de 17 de agosto, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Cuarto.- De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL